



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

XIII LEGISLATURA

“2014, AÑO DEL XL DE LA CONVERSION DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD”

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen con Proyecto de Decreto que presenta la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública con relación a las iniciativas presentadas por separado por el entonces Diputado Independiente Carlos Castro Ceseña y la Dip. Marisela Ayala Elizalde integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que proponen la creación de una Ley que tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los denominados Centros de Atención o Guarderías.

METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

- a) En un apartado de “ANTECEDENTES” se indican, en su orden, las fechas de presentación de los proyectos de estudio.
- b) En otro, subsecuente, denominado “ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS” , se alude al contenido sustancial de la propuesta legislativa que contemplan estos proyectos, así como a los argumentos en que se sustentan, valorando su sentido y alcance, y
- c) Un tercer apartado de “CONSIDERACIONES”, se presentan las reflexiones que permiten arribar a la procedencia o improcedencia de las propuestas implícitas en los proyectos, con el propósito de someterlas, en su oportunidad, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, para efectos de sus discusión y aprobación en su caso.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión pública del día Jueves 07 de Junio de 2012, el Diputado Independiente Carlos Castro Ceseña, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la **LEY PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIAS INFANTILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

SEGUNDO: En sesión pública del día Jueves 25 de Octubre de 2012, la Dip. Marisela Ayala Elizalde integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la **LEY DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

TERCERO: Una vez recibidos proyectos por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 55 fracción IX, 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS CASTRO CESEÑA.

I.- La **LEY PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIAS INFANTILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** consta de 63 Artículos, divididos en 13 Capítulos, y la intención que se busca es garantizar a nuestras niñas y niños que asisten a guarderías infantiles una mayor calidad en todos los ámbitos mediante leyes idóneas. Contiene disposiciones Generales, incluye definiciones y clasificaciones. Estipula el estado físico que deben guardar los establecimientos que se dedican a esta actividad. Señala los servicios que deben de proveer. La atención medica que se debe brindar. Contempla los requisitos que deben cumplir quienes estarán al cargo de los niños y niñas. Se establecen requisitos para la admisión que dará seguridad a ambas partes de las condiciones en que se ingresa y las reglas a seguir. Se considera lo relativo a los menores con alguna Discapacidad, estableciendo que los proveedores del servicio de cuidado infantil no deben discriminar a las personas con discapacidad, así mismo a contar con los implementos

necesarios para su debido cuidado. Se detallan las obligaciones del usuario. Se establece lo relativo a la entrega de los menores en cuanto a las condiciones y horarios. Se establece un apartado que habla de las Inspecciones y Visitas que realizarán las autoridades para constatar las condiciones en que operan los establecimientos. Relevante es el capítulo donde se establecen las medidas de seguridad y protección civil que deben de seguirse en estos centros de atención a menores, pues la falta de estas han provocado infinidad de tragedias que han enlutado a muchas familias mexicanas.

II.- Refiere en su exposición de motivos que es necesario ampliar y actualizar constantemente nuestro marco normativo, máxime si atendemos a hechos acontecidos en otros Estados de la República Mexicana, que debemos prever no sucedan en nuestro Estado relativo al cuidado infantil en guarderías públicas, privadas o mixtas, y de que no existe en nuestro Estado una ley que regule su funcionamiento, instalaciones, personal, entre otros. Sostiene que si bien es cierto que las instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil, resultan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, a las mujeres que se encuentran estudiando o deseen continuar con sus estudios, así como para aquellas mujeres y hombres que solos están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial, no menos cierto es, que existe la necesidad de que el servicio que prestan debe ser de calidad y de seguridad para los menores a su cargo.

Esto en virtud de que la función de las guarderías no sólo es atender a los niños en sus necesidades básicas como son la alimentación, limpieza, sueño o juegos, sino en otras necesidades igual de importantes como lo son afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente capacitado y certificado; este tipo de centros de guarda, deben ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño y que no representen riesgos para su integridad física y psicológica.

III.- Fundamenta su propuesta en el hecho de que es su obligación como legislador, el de garantizar la seguridad y mejores bases educativas para los sudcalifornianos que reclaman que se satisfagan los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de las niñas y niños, que tienen la necesidad de asistir a estas instituciones, y que una forma de hacerlo es regulando las guarderías infantiles en Baja California Sur mediante una Ley.

IV.- Remarca la necesidad de crear un marco legal, que permita revisar las condiciones en que operan diversas guarderías que fueron establecidas en toda la geografía estatal y que tienen a su cuidado a nuestras niñas y niños, ya que

no debemos esperar a que suceda algo que enlute a familias sudcalifornianas, y debe hacerse algo que evite en el futuro cualquier tipo de tragedia relacionado a las guarderías infantiles en nuestro estado.

2.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARISELA AYALA ELIZALDE.

I.- Señala que el 05 de Junio del año 2009 quedó grabado en la memoria de las y los mexicanos y movió las fibras más sensibles de la sociedad, por ser espectadores del resultado de graves omisiones legales y administrativas en Hermosillo Sonora, con el incendio de la Guardería ABC, donde perdieron la vida 25 niñas y 24 niños y otros 75 resultaron con quemaduras graves y lesiones que los dejarán marcados por el resto de sus vidas, con edades que oscilaban entre los seis meses y los cuatro años de edad. Que la propuesta que se eleva, es una ley armonizada con la Ley Federal, con el agregado de poner cuidado en la admisión y entrega de las niñas y niños en su capítulo IX, teniendo en cuenta que la materia que norma es la prestación de servicios bajo normas generales y específicas de operación hacia el segmento de población vulnerable como es la niñez, elaborada con el propósito esencial de garantizar la seguridad plena de niñas y niños, así como reducir la preocupación de los padres de familia en relación a la atención y cuidado que reciben sus hijos en los Centros de Atención Infantil.

II.- La Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur propuesta, consta de 85 artículos y seis más transitorios, sienta las bases para vigilar de manera estricta la creación, operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a brindar servicios de cuidado infantil, a fin de reducir percances y riesgos en los Centros de Atención. Señala medidas precautorias y establece infracciones y sanciones a los que se harán merecedores quienes incumplan o violen las disposiciones establecidas en la misma. Instaura estrictas medidas de seguridad y protección civil, asimismo exige perfil y capacitación del personal que labora en los Centros de Atención. Fija reglas claras para la admisión y cuidado de las niñas y niños.

III.- La iniciadora menciona que no obstante que existe una gran cantidad de lugares donde cuidan y atienden a niñas y niños en la entidad, no se cuenta con un diagnóstico sobre el estado que guardan dichos Centros de Atención a nivel estatal, por lo que el proyecto de Ley considera el establecimiento y operación de un Registro Estatal de estos Centros de Atención Infantil. Señala además

también que para efectos de elaboración de la Ley, se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado, contenida en el Decreto número 1342, revisándose cada uno de los principios rectores, así como los derechos que le corresponden en razón de la edad, con la finalidad de protegerlos y garantizarlos, como son el derecho a la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y de los niños mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la operatividad y funcionamiento de las guarderías infantiles, así como las casas de resguardo donde se deben brindar las condiciones adecuadas para la atención de niñas y niños que son abandonados o son víctimas de maltrato y violencia.

IV.- La Diputada Marisela Ayala enfatiza que la base moral y política que da lugar a la iniciativa en análisis, es incuestionable, ya que dicha propuesta de ley, es de vanguardia y se suma con particularidad a lo establecido a nivel nacional, lo que constituirá un marco legal que mejorará las condiciones en que se prestan los servicios de cuidado infantil y velará para que nunca se ponga en riesgo la vida y la integridad de la niñez sudcaliforniana.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Vistos los proyectos de iniciativa que se han descrito y conocido el argumento puntual al que se acude para justificar la necesidad de su vigencia, lo que procede enseguida es pasar al desarrollo de la tarea que nos conduzca a desentrañar la validez de su sentido y alcance, examinando estos conceptos a la luz de los principios fundamentales de legalidad, de unicidad típica y de congruencia, sin desestimar, al hacerlo, el valor de las aspiraciones que los han impulsado y la trascendencia de las consecuencias jurídicas que en su contexto se alcanzan a vislumbrar. En esa tesitura esta comisión de dictamen advierte que los dos proyectos en análisis, versan sobre la misma materia, ya que el fondo y el espíritu que anima a ambas propuestas es la regulación de los lugares donde se prestan servicios de cuidado infantil, aun y cuando existe discrepancia en cuanto al número de artículos, numeración y denominación de títulos y lenguaje. Es así que a efecto de contar con una norma legal, precisa tanto en su fondo como en su forma, las suscritas integrantes esta comisión dictaminadora, estimamos que lo ideal y conveniente es armonizar los proyectos en estudio con la ***Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil***, en virtud de que ambos versan sobre la misma materia, ya que se recogería de ambos proyectos lo más relevante y necesario para salvaguardar de manera efectiva los derechos esenciales de la niñez sudcaliforniana, para que de estos emane una

legislación de vanguardia que nos permita garantizar que los Centros de Atención sean sitios seguros donde nuestros niños y niñas se encuentren plenamente atendidos y protegidos. Así mismos estimamos conducente practicar algunas modificaciones tendientes a perfeccionar la estructura de la norma, conjuntando en capítulos más adecuados, temas que guardan estrecha relación entre sí, además de incorporar nuevo articulado en diversos apartados de acuerdo al estudio de derecho comparado con leyes similares de otros estados tomando de éstas lo que venga a fortalecer y enriquecer el proyecto de ley, a efecto de brindar mayor fortaleza a la norma, acción con la cual no solo se compacta el contenido capitular de la Ley, sino también se contribuye a consolidar un ordenamiento jurídico mejor diseñado y por ende más sencillo de llevarse a la práctica.

SEGUNDO: Velar por la salvaguarda de los derechos de los niños y niñas constituye una labor fundamental del Estado, pues precisamente en la infancia es en donde se encuentran depositados las esperanzas de progreso y bienestar de nuestra sociedad. Ciertamente, un niño o niña que se desarrolla en un ambiente armónico y adecuado, habrá de convertirse en una persona productiva, con un alto sentido social en beneficio propio y por supuesto de la comunidad a la que pertenece.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º como una obligación del Estado, velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, señalando de manera textual lo siguiente:

Artículo 4º. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

Por su parte la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, recientemente incorporo el principio de los intereses superior de la niñez en los párrafos sexto y séptimo del artículo 9, el cual señala:

9o.- ...

...
...
...
....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Las ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

TERCERO: De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, señala como obligaciones del Estado Mexicano las siguientes:

- Tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos el interés superior del niño.
- Asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias, y los derechos y deberes de sus padres y tutores.
- Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
- Adoptar todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas.

CUARTO: Así mismo en el dictamen emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su investigación sobre el caso de la guardería ABC, el cual fue publicado en el diario oficial de la federación con fecha jueves 18 de

noviembre de 2010, en sus conclusiones recomendó acciones mínimas que se sugieren implementen las autoridades de los tres niveles de gobierno en todo el país, la cuales son las siguientes:

1.-Redimensionar la acción pública para que en toda política legislativa, administrativa o judicial, donde se vean involucrados los derechos de los infantes, se atienda al interés superior del niño, el cual exige medidas de protección reforzada.

2.-Revisar la normatividad referente a la seguridad de los menores en los centros a los que eventualmente acceden, tales como hospitales, escuelas, centros de recreación y, ***muy especialmente, guarderías. Tal normatividad debe atender a las más altas exigencias que demanda la protección de la integridad física de los menores.***

QUINTO: De esta manera, con el ánimo de cumplir con lo dispuesto en la Carta Magna del Estado Mexicano y del Estado, la Convención antes referida, además de atender por supuesto al reclamo social derivado de la tragedia de la Guardería ABC, del Estado de Sonora donde perdieron la vida 49 niños (veinticinco niñas y veinticuatro niños) y otros 75 resultaron con quemaduras graves y lesiones, expresados en el dictamen emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su investigación sobre ese caso, con fecha 24 de octubre del año 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. En el numeral quinto transitorio de la Ley General de referencia se estableció que las Entidades Federativas contaban con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Norma, para expedir sus respectivas leyes en la materia o bien, adecuar las ya existentes conforme a lo dispuesto por dicha normativa. Dicho transitorio, estableció una obligación legal para que la actual Legislatura, realizara los trabajos tendientes a dar vida jurídica a una norma estatal en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, los cuales iniciaron con las iniciativas de ley presentadas por el Diputado Carlos Castro Ceseña y Diputada Marisela Ayala Elizalde, mismas que hoy se dictaminan, recogiendo de ambos proyectos lo más relevante y necesario para salvaguardar de manera efectiva los derechos esenciales de la niñez sudcaliforniana, y que de estos, emane una legislación de vanguardia a nivel nacional que nos permita garantizar que los Centros de Atención sean sitios seguros donde nuestros niños y niñas se encuentren plenamente atendidos y protegidos.

SEXTO: Conscientes de esta circunstancia los diputados que conformamos la Décimo Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, asumimos nuestra responsabilidad de garantizar el respeto irrestricto a los derechos de la infancia, muestra clara de ello, lo constituye el

presente dictamen que crea una Ley que tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los denominados Centros de Atención, procurando la seguridad, la salud y la protección integral de los niños y niñas de la entidad. Lo anterior ya que la dinámica social y económica que rige en la actualidad ha ocasionado que las madres y padres de familia procuren incorporarse por igual al mercado laboral, en busca de elevar sus ingresos económicos y de esta manera brindar un mejor nivel de vida a sus hijos. Sin embargo, dicha situación ha originado que los padres de familia se vean limitados en razón de su jornada laboral, para dedicar cuidados de tiempo completo a sus vástagos. Por tal motivo, los centros atención infantil se han convertido en instituciones de suma utilidad en el apoyo a las madres y padres de familia que tienen la necesidad de trabajar y por esa circunstancia tienen que desprenderse por tiempo prolongado de sus niños.

SEPTIMO: Ante esta realidad, la dictaminadora estima necesario y conveniente el de aprobar una ley estatal que este homologada con la ley general de la materia, la cual permitirá establecer las bases para vigilar de manera estricta la creación, operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a brindar servicios de cuidado infantil que no sean regulados por la federación. Es decir, estaremos velando por los derechos de la niñez, reduciendo a su mínima expresión percances y riesgos en los Centros de Atención Infantil que se establezcan en el territorio sudcaliforniano y que sean de competencia de las autoridades estatales y municipales.

Entre los puntos esenciales que prevé el ordenamiento que se propone podemos destacar los siguientes:

- Brindar servicios de cuidado infantil, atendiendo a los principios esenciales de calidad, calidez, seguridad, protección, respeto a la identidad e individualidad, con el fin de garantizar los derechos de los niños.
- Se establecen las bases para implementar la Política Estatal en materia de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil, la cual velará por el respeto de los derechos de los niños.
- Un tema de suma importancia es la creación del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, mismo que se constituye como un órgano normativo, de consulta y coordinación, encargado de promover y dar seguimiento a acciones y

mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia que nos ocupa.

- Se establece el Registro Estatal de los Centros de Atención, a cargo de la Secretaría de Salud, el cual permitirá reunir y concentrar la información relativa al número, organización y funcionamiento de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios en la entidad, además de realizar un control estadístico que coadyuvará al establecimiento de las políticas a que se refiere esta Ley.
- Se instauran estrictas medidas en materia de seguridad y protección civil, las cuales buscan salvaguardar la integridad física de los niños que reciben los servicios de cuidado infantil.
- Se ha puesto especial énfasis en cuidar el perfil del personal que labora en los Centros de Atención, a fin de garantizar que solo trabajadores preparados académicamente y libres de trastornos psicológicos tengan acercamiento con los niños.
- Se fijan reglas claras para la admisión y la entrega de los niños.
- Se establece la atención médica en caso de urgencia, la cual podrá recibirse a través de instituciones de salud, públicas o privadas.
- Se señalan de manera puntual una serie de requisitos que necesariamente deberán atender quienes pretendan, poner en funcionamiento un Centro de Atención. Dichos requisitos nos permitirán asegurarnos de la idoneidad de quienes pretendan brindar esta clase de servicios, lo cual no solo impactará en la calidad de los mismos, sino también en la tranquilidad social.
- Para finalizar, con el objeto esencial de garantizar la seguridad plena del niño se establecen medidas precautorias, además de detallarse las infracciones y en su caso las sanciones a que se harán merecedores quienes incumplan o violen los preceptos establecidos en la normativa que se propone.

OCTAVO: Lo analizado en los párrafos precedentes nos confirma que se trata de una normativa que busca contribuir al desarrollo integral de los niños y las niñas de la entidad, regulando de manera puntual las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que se establezcan en el Estado y que no sean regulados

por la federación, motivo por el cual la consideramos una propuesta no solo procedente desde el punto de vista jurídico, sino también sumamente necesaria desde el punto de vista social, pues beneficiará a una parte importante de la población que requiere de esta clase de servicios. Además, al contar con una Ley de las características planteadas se coadyuvará a reducir al mínimo la preocupación de las madres y padres de familia en torno a la atención y cuidados que reciben los niños y niñas, al tener la seguridad y confianza plena que sus hijos se encuentran en lugares seguros atendidos por personal calificado, con lo cual los progenitores podrán dedicarse de lleno a la realización de actividades productivas.

NOVENO: Con el ánimo de reforzar aún más la pertinencia de la iniciativa en dictamen, se procedió a efectuar un análisis de la legislación nacional, estudio del cual se desprende que las entidades de Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo, Nayarit, así como el Distrito Federal, cuentan en la actualidad con normas en la materia que nos ocupa, coincidiendo en sus argumentos en la importancia de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de la infancia, evitando cualquier situación que ponga en riesgo la integridad de los niños y niñas que se encuentran en los Centros de Atención.

Adicionalmente se realizaron tres reuniones de trabajo de análisis de las propuestas, con autoridades federales, estatales y municipales, quienes aportaron observaciones muy valiosas, que se integraron al presente dictamen para su enriquecimiento. Destaco por su interés a la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Ayuntamientos de La Paz, Loreto y Mulege, Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Secretaria de Desarrollo Social, Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Subsecretaria de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Finalmente, los integrantes de este cuerpo colegiado coincidimos en la necesidad de garantizar el respeto de los derechos de la infancia pues con esto se contribuye sobremanera a afianzar las bases para una sociedad próspera en todos los sentidos, por tal razón estimamos oportuno dar vida jurídica a la Ley que nos ocupa, pues se trata de una norma que contribuirá a garantizar no solo las condiciones óptimas para el desarrollo integral de nuestra niñez, sino también a evitar percances que pudieran afectar su integridad física y psicológica.

En razón de lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquier modalidad, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, salud, seguridad, protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Municipios por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Las dependencias, entidades públicas y demás organismos de seguridad social y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadoras y trabajadores en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

Artículo 6. La interpretación administrativa de la ley corresponderá a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los Municipios. Dicha interpretación se hará de manera sistemática y funcional a fin de lograr el objeto de la Ley.

Artículo 7. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Consejo: Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV. Ley: Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Baja California Sur;

V. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VI. Medidas Precautorias: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII. Modalidades y Tipos: Las modalidades y tipos del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que refiere la presente Ley;

VIII. Política Estatal: Política Estatal de la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IX. Prestadores de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la

autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

X. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo establecidos en Baja California Sur;

XII. Servicios para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XIII. Usuario: El padre, la madre, tutor, o quienes ejerzan la guarda o custodia de la niña o niño, y contrate los servicios de una institución, en cualquiera de sus modalidades.

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, psicomotora y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y a la recreación y esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos, de la niñez, y en su caso, de los indígenas y de la discapacidad; y

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil;

III. Fomento, cuidado, y fortalecimiento de la salud y vigilancia en la aplicación de sus vacunas en niñas y niños;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación nutritiva, suficiente, oportuna y en condiciones de higiene;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de la edad.

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socioafectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 13. El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y no se podrá condicionar por discapacidad, origen étnico, religión, preferencias sexuales o situación económica de los menores, padres, madres o tutores legales.

Capítulo III

De la Política Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, los poderes legislativo y judicial del estado y los órganos constitucionalmente autónomos podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 16. Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán que las disposiciones relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior y su cumplimiento se apeguen a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual sería determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. La Política Estatal deberá de tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 20. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;
- V. Equidad de género;
- VI. Calidad, los servicios de las estancias infantiles se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;
- VII. Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de niñas y niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;
- VIII. Respeto, en todo momento se debe de proteger la integridad y los derechos fundamentales de las niñas y los niños; y
- IX. Seguridad, salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios seguros.

Capítulo IV Distribución de Competencias

Artículo 21.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que resulten competentes tendrá las siguientes atribuciones en materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aplicar, ejecutar y evaluar el programa de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- V. Coordinar y operar el Registro del Estado;
- VI. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VIII. Asesorar a los gobiernos municipales, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
- IX. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- X. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;
- XI. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- XIII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;

XIV. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley;

XV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XVI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Expedir la licencia de funcionamiento del establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento.

II. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

III. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en los planes estatal y municipal y en el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;

IV. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;

V. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio en cualquier modalidad o tipo;

XII. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Capítulo V

Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 23. El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 24. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Salud, como secretaria técnica;

III. Secretaría General de Gobierno;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Procuraduría General de Justicia;

VII. Subsecretaría de Seguridad Pública;

VIII. Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado;

IX. Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad del Congreso del Estado;

X. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur;

XI. Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

XII. Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;

XIII. Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XIV. *Unidad Estatal de Protección Civil*;

XV. Ayuntamientos del Estado;

XVI. Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVII. Instituto *de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*; y

XVIII. Un representante del sector social y privado del estado, quien será designado por el presidente del consejo.

Artículo 25. Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a sesiones del Consejo, lo presidirá. Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 26. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 27. Los integrantes titulares podrán designar solo un representante con su respectivo suplente, los cuales deberán tener, al menos, nivel jerárquico de director general o equivalente. La acreditación se hará por escrito ante el consejo.

Artículo 28. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo, su operación y funcionamiento serán determinadas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 29. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 30. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 31. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 32. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y

IV. Deberá entregar un informe anual de actividades al H. Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

Capítulo VI

Del Registro Estatal de los Centros de Atención

Artículo 33. El Registro Estatal será elaborado por la Secretaría de Salud de Baja California Sur, y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política Estatal y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios.

Artículo 34. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo X de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro estatal o municipal según corresponda. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y/o Municipal, los poderes legislativo y judicial del estado y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el registro estatal que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes estatales aplicables. Los Centros de Atención que regula la federación también deberán ser incorporados al registro estatal.

Artículo 37. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y
- VI. Capacidad instalada y en su caso ocupada.

Capítulo VII De las modalidades y tipos

Artículo 38. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Públicos:** Los creados, administrados y financiados por la administración pública estatal y/o municipal, los poderes legislativo y judicial del estado y los órganos constitucionalmente autónomos;
- II. **Privados:** Aquéllos creados, financiados, operados y administrados por particulares; y
- III. **Mixtos:** Aquéllos en los que la administración pública estatal y/o municipal, los poderes legislativo y judicial del estado y los órganos constitucionalmente autónomos o sus instituciones en su conjunto participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 39.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 40. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad de Protección Civil del Estado o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 42. Los Centros de Atención, deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas, asimismo deberá disponer de pisos y acabados que por su material no representen peligro para los niños, además de tener botiquín de primeros auxilios.

Toda escalera o rampa deberá contar con pasamanos, al menos en una de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Están prohibidas las escaleras helicoidales.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 44. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 45. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 48. El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Todo mobiliario con riesgo para los niños o el personal, deberá estar anclado o fijado a pisos, muros o techos. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 49.- El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Procurar que en las instalaciones y bienes muebles del Centro de Atención, se utilicen materiales resistentes al fuego;

II. Las puertas de las salidas de emergencia contarán con barras anti pánico a fin de permitir la oportuna evacuación del Centro de Atención en caso de riesgo a la integridad física de los niños;

III. Estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con escaleras seguras e infraestructura que garantice la integridad física de los niños sujetos de atención;

IV. Se deberán establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área, debiendo ser independiente del acceso de los niños;

V. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

VI. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

VII. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

VIII. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

IX. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

X. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

XI. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

XII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

XIII. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

XIV. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XV. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XVI. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XVII. En caso de aparatos de calefacción, estos deberán estar fijos, y

XVIII. Cumplir con la normatividad oficial y reglamentación aplicables.

Artículo 50.- Los Centros de Atención deberán cumplir con los programas de prevención y las normas aplicables en materia de seguridad, salud, higiene y protección civil, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo los organismos de seguridad social.

Artículo 51.- Durante su permanencia en los Centros de Atención las niñas y niños estarán bajo la responsabilidad del titular de la licencia de funcionamiento o autorización y del personal encargado. Este último deberá vigilar que no haya al alcance de los niños factores de riesgo que afecten su integridad.

Capítulo IX Servicios y Medidas de Seguridad en los Centros de Atención

Artículo 52. Los Centros de Atención, para admitir a una niña o niño, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la (el) menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger la (el) menor y la tolerancia para su entrada y salida. En caso de Centros de Atención de modalidad pública se sujetará a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 53. Para admitir a una niña o niño en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos en original:

I.- De la (el) menor:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Certificado médico general;
- c) Cartilla de vacunación;
- d) Fotografías;
- e) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional; y
- f) Comprobante de afiliación a alguna institución de salud a la que pertenezca.

II.- De los usuarios del servicio:

- a) La madre, el padre o de quien ejerza la guarda y custodia de la (el) menor, deberán acreditar la tutoría con los documentos correspondientes;
- b) Identificación oficial;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional;
- e) Las fotografías que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes;
- f) Lugar y nombre o razón social del lugar que labora, así como teléfonos del trabajo, horario del mismo y días de descanso; y

g) Designar a un máximo de tres personas autorizadas, mayores de edad que podrán recoger a la niña o niño en su ausencia.

Artículo 54. Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial y/o discapacidad, deberán contar con el personal, la infraestructura, servicios y atención adecuada conforme a la discapacidad de que se trate. Para el ingreso al Centro de Atención los niños deberán tener una constancia de evaluación avalada por medico especialista, en la que se señale el tipo y grado de discapacidad.

Artículo 55. Las niñas y niños serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

Artículo 56. El ingreso de las niñas y niños con algún tipo de discapacidad quedará sujeto al modelo de atención, así como a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general.

Artículo 57. Los Centros de Atención deberán expedir una credencial al usuario y a las personas autorizadas con el objeto de que se identifiquen al momento de recoger a las niñas y niños. En ningún caso serán entregados a personas distintas a las autorizadas para recogerlos.

Artículo 58. La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de la persona autorizada para recoger al niño deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata al Centro de Atención, para efectuar su reposición así como para implementar las medidas que se consideren necesarias.

Artículo 59. El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger al niño, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia, de lo contrario el Centro de Atención podrá ejercer la facultad de retener al niño, debiendo agotar las instancias para localizar a las demás personas autorizadas.

Artículo 60. En el supuesto de que algún infante no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al horario de cierre del Centro de Atención y previo a agotarse las instancias para localizar al usuario o personas autorizadas para hacerse cargo del niño, el personal del Centro de Atención dará parte al Ministerio Público.

Independientemente de lo anterior, el usuario se hará acreedor a las sanciones que sobre el particular establezca el Centro de Atención.

Artículo 61. Los prestadores de servicios, deberán contar con un manual para padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia sobre el niño o la persona responsable de su cuidado y crianza.

El reglamento interno del Centro de Atención deberá establecer los derechos y obligaciones del usuario, así como el horario de servicio y en su caso, el costo del mismo.

Los Centros de Atención deberán promover en los niños la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión de su entorno, el empleo de la razón y de la imaginación, además de estimular hábitos higiénicos, la sana convivencia y la cooperación en el esfuerzo, con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla, acorde a la edad y a la realidad social de los niños, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 62. En todo caso, los Centros de Atención, deberán propiciar e incluir en sus servicios como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Implementar el programa de trabajo adecuado al modelo de atención, del Centro de Atención y en su caso los planes aprobados por la autoridad competente;
- II. Garantizar el cuidado y la protección de los niños, con especial esmero en los menores de 12 meses de edad;
- III. Garantizar el cuidado integral de los niños en aspectos de aseo, alimentación, salud y en su caso educación;
- IV. La alimentación que se proporcione será nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, en atención de los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, misma que coadyuvará con la Secretaría para la verificación de estas condiciones;
- V. Procurar que las actividades recreativas y en su caso educativas que se establezcan promuevan en los niños, conocimientos y aptitudes que contribuyan a su desarrollo integral;
- VI. Contribuir al establecimiento de hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a la edad y la realidad social de los niños;
- VII. Procurar que los niños bajo su cuidado se encuentren al corriente en sus vacunas, y
- VIII. Llevar a cabo simulacros de evacuación para casos de siniestro en conjunto con las autoridades de protección civil.

Artículo 63. Son actividades de los servicios de cuidado infantil, entre otras las siguientes:

- I. Atención integral de los niños sustentada en principios científicos, éticos y sociales;
- II. Actividades que promuevan el desarrollo de los niños en los ámbitos cognoscitivos, afectivos y psicomotores, de acuerdo al modelo de atención respectivo;
- III. Respeto a los derechos y pertenencias de los niños;
- IV. Vigilancia, protección y seguridad de los niños, y

- V. Atención de quejas y sugerencias tendentes a mejorar la calidad de los servicios prestados, realizadas por los usuarios, así como por los propios niños con garantía de que sean tomadas en cuenta.

Artículo 64. Los prestadores de servicios que otorguen el servicio de educación estarán sujetos a la normativa que emita la autoridad educativa correspondiente, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 65. La Secretaría de Salud previo consentimiento por escrito de los padres, el tutor, quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia sobre el niño, o la persona responsable de su cuidado y crianza, podrá practicar exámenes médicos a los infantes de los Centros de Atención sujetándose a las disposiciones y políticas que para tal efecto se señalen.

Artículo 66. Los horarios de los Centros de Atención se establecerán por el prestador del servicio y podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, e incluso nocturnos, favoreciendo un horario flexible. El usuario tendrá la obligación de respetar el horario de servicio que maneja el Centro de Atención.

Artículo 67. Todas las actividades que se realicen con los niños, se llevarán a cabo dentro de las instalaciones del Centro de Atención, con excepción de aquellas que conforme al Modelo de Atención sean necesarias realizar fuera del establecimiento, en tal supuesto debe avisarse previamente al usuario, quien deberá autorizar por escrito la salida del niño.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la autoridad competente estatal o municipal en materia de protección civil, según corresponda y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, de acuerdo al Reglamento.

Capítulo X De las Autorizaciones

Artículo 68. El Gobierno del Estado otorgará las autorizaciones en materia de protección civil, salud y de educación en su caso, para que una vez otorgadas estas autorizaciones, el municipio pueda otorgar la licencia de funcionamiento.

Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgará las licencias de funcionamiento de los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones de esta ley y las que señalan los reglamentos municipales aplicables.

Los requisitos para tramitar la autorización y licencias por apertura de los Centros son los siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención.

Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Permiso o aprobación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado donde se exprese que las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención incluidas en el Programa de Trabajo son acordes y suficientes para el desarrollo integral de las niñas y niños que atenderá;

VII. Permiso o aprobación de la Secretaría de Salud en el Estado, en donde se exprese que las instalaciones del Centro de Atención cuentan con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas para prestar el servicio. Los Centros de Atención del Tipo 1 y Tipo 2 deberán tener como mínimo una enfermera. Los de Tipo 3 y Tipo 4 además de una enfermera, deberán adicionalmente contar con un médico.

VIII. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

IX. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

X. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley;

XI. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

XII. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, incluido el gerente, encargado o administrador, expedido por el

Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Secretaría del Trabajo;

XIII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XIV. Acreditar el carácter de propietario del inmueble o del respectivo contrato de arrendamiento donde conste la voluntad de las partes para destinar el inmueble a la prestación del servicio motivo de la presente ley. Tratándose de personas morales, acta constitutiva y documentos que acrediten la representación legal del promovente;

XV. Autorizaciones y permisos de las autoridades federales, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera; y

XVI. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 69. Para la terminación voluntaria de la licencia, el responsable del Centro de Atención deberá avisar con treinta días de anticipación a los usuarios, a la Secretaría de Salud y al Municipio, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes. La falta de este aviso dará lugar a las sanciones que correspondan señaladas en esta ley o en otras aplicables

Artículo 70. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 71. El Centro de Atención deberá estar por lo menos cincuenta metros de distancia de cantinas, centros de diversión que afecten la salud e integridad de los niños. No podrán instalarse dentro o cerca de instalaciones, almacenes, bodegas o depósitos que representen un riesgo para la salud de los niños, o frente a las vías de circulación con alto flujo vehicular, zonas de riesgo ecológico o hidráulico, y en general lugares de peligro, de conformidad con esta ley y la reglamentación aplicable.

Artículo 72. El programa de trabajo a que se refiere la fracción I del artículo 62 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;

II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 73. La información y los documentos a que se refiere el artículo 55, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Artículo 74- En el caso de los centros de atención que regula la federación, la autorización es competencia exclusiva de dicho orden de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General.

Capítulo XI De la Capacitación y Certificación

Artículo 75.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 76. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 77. El Consejo Estatal determinara conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes físicos y psicológicos a los que deberá someterse dicho personal con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, mentales, a fin de garantizar la salud, la

educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños. Dichos exámenes deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 78. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños. Deberán tener estudios, aptitudes y capacitación en puericultura o carrera afín.

Artículo 79. El Consejo Estatal, a través del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Artículo 80. El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este capítulo.

Capítulo XII De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 81. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 82. El Estado y los Municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XIII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 83. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención aplicando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

Artículo 84. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil,
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación, y
- III. En su caso, imponer las medidas de seguridad, precautorias o sanciones que determine la Ley.

Artículo 85. Cualquier persona podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Para lo anterior, la autoridad responsable deberá establecer un número telefónico y página de Internet para denuncias ciudadanas

Artículo 86. El Consejo, en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur y con los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes del gobierno del Estado y, en su caso, los Municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 87. Los Prestadores de Servicios, deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo, se encuentran obligados a proporcionar los documentos y datos necesarios que les faciliten el cumplimiento de sus atribuciones.

La orden para llevar a cabo la verificación deberá presentarse en documento oficial que la acredite por escrito, debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 88. El personal autorizado, al iniciar la verificación, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la verificación.

Artículo 89. En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 90. Concluida la verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por los verificadores, debiéndose entregar copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se rehusaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ésta, sin que tal circunstancia afecte su validez.

Artículo 91. Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Artículo 92. Los verificadores no podrán recibir gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 93. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIV De la Evaluación

Artículo 94. La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 95. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XV De las Medidas Precautorias

Artículo 96. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 97. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida, exceptuando los casos de gravedad.

Capítulo XVI De las Infracciones y Sanciones

Artículo 98. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones por infracción a esta ley y su reglamento:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Amonestación pública;

III. Multa administrativa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la entidad;

IV. Suspensión temporal de la autorización; y

V. Revocación de la autorización o licencias a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 99. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de los menores.

Artículo 100. La autoridad aplicará la amonestación apercibiendo al responsable de la estancia infantil de que en caso de reiteración en la falta se sancionará con amonestación pública.

Artículo 101. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Cuando haya reiteración en faltas leves;

II. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

III. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

IV. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

V. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y

VI. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación o contra cualquiera de sus integrantes.

La multa no será condonable y se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o por la Tesorería de cada Ayuntamiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 102. Son causas de suspensión temporal y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; y

VIII.- Incumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 75,76, 77, 78, 79 y 80 de la presente ley.

Artículo 103. Son causas de revocación de la autorización, licencia y cancelación del registro y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante resolución judicial;

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes, y

IV. Suspender sin causa justificada las actividades de la estancia infantil por un lapso mayor de 5 días naturales.

Artículo 104. Para la calificación de las infracciones o sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, sobre todo de los menores;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 105. Cualquier ciudadano, usuario del servicio o no, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta ley.

Artículo 106. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado y los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 107. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- El Consejo al que se refiere esta ley deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la ley y tendrá 90 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.

Cuarto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención, su normatividad interna en lo referente a medidas de seguridad, capacitación y certificación, higiene y protección civil con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Quinto.- En un plazo de seis meses a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.

Sexto.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Séptimo.- Los Ayuntamientos de la entidad adecuaran sus reglamentos respectivos a efecto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la presente Ley, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2014.

ATENTAMENTE

**LA COMISIÓN DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA
PUBLICA DE LA DECIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO
PRESIDENTA**

**DIP. ADELA GONZALEZ MORENO
SECRETARIA**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
SECRETARIA**